

Corresponde Expediente N° 4036-742/19-HCD

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EXALTACIÓN DE LA CRUZ, en uso de las atribuciones que le son propias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° La presente Ordenanza Impositiva se dicta de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, con el fin de establecer los montos, las alícuotas y/o coeficientes aplicables a cada gravamen. -

Artículo 2° Autorízase al Departamento Ejecutivo, o al área municipal, ente y/u organismo que éste designe, a proponer y remitir a los contribuyentes, en los casos que corresponda, la totalidad de cuotas o parte de ellas, de las distintas tasas, pudiendo establecer un descuento de hasta el 10 % en caso de pago del total remitido de las mismas en el primer vencimiento del año fiscal.

Si por alguna circunstancia ajena al municipio se produjeran hechos extraordinarios y/o económicos que impliquen una merma en los ingresos municipales, al Departamento Ejecutivo, o al área municipal, ente y/u organismo que éste designe, podrá emitir cuotas extraordinarias de las distintas tasas para equilibrar su presupuesto. Esto deberá ser elevado y ratificado por el Honorable Concejo Deliberante. -

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 3° Por la prestación de servicios determinados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán los importes que al efecto se establecen a continuación:

Base Metro Lineal de	Frente por Metro por Mes
Tasa por Servicios de Limpieza y Recolección de Residuos, Conservación Vial, y Otros Servicios	\$ 24
Base por Hectárea por Mes	
Tasa por Servicio de Conservación y otros Servicios Varios Zona III hasta	\$ 21,00

Sin perjuicio de los valores establecidos en el párrafo anterior, Establécese los siguientes mínimos y máximos mensuales por partida y/o Número de Orden del catastro municipal:

	Mínimo hasta	Máximo hasta
ZONA I	\$ 340.-	\$ 2.400.-
ZONA II		
A) Barrios Parque y/o lotes asimilables, abiertos. Lotes con frentes predominantes de hasta 19 mts.	\$ 340.-	\$ 2.400.-
B) Barrios Parque y/o lotes asimilables, abiertos. Lotes con frentes predominantes desde 20 mts.,	\$ 440.-	\$ 3.000.-
C) Country, Barrio Cerrado, Club de Campo, Barrio de Chacra, y/o similares. Lotes con frentes predominantes desde 30 mts., a 39 mts.	\$ 810.-	\$ 3.200.-
D) Country, Barrio Cerrado, Club de Campo, Barrio de Chacra, y/o similares, Barrios Parque y/o lotes asimilables, abiertos.	\$ 1.250.-	\$ 4.200.-
ZONA III		

Superficie hasta 1 Has.	\$ 580.-	\$580.-
Superficie de 1 a 5 Has.	\$720.-	\$ 720.-
Superficie de 5 a 15 Has.	\$ 830.-	\$830.-
Superficie de 15 a 30 Has.	\$ 1.040.-	\$ 1.040.-
Superficie mayor a 30 Has.	\$ 1.040 más \$ 21.0 por ha.	ha. Exc. de 30 has

El aumento previsto en el presente artículo se aplicaran en dos etapas: : el 62.50% del aumento en la tabla precedente se aplicara a las primeras cuatro cuotas del ejercicio y el 37.50% por ciento restante del aumento en la misma tabla, se aplicara a las cutas 5° y 6° del ejercicio. Las parcelas que estén afectadas a una actividad económica industrial con categoría 2 abonaran un adicional de hasta pesos tres mil doscientos mensuales (\$ 3.200.-). Las parcelas que estén afectadas a una actividad económica industrial con categoría 3 abonaran un adicional de hasta pesos seis mil quinientos mensuales (\$ 6.500.-). Los valores máximos establecidos no incluyen los adicionales fijos y/o variables que se establezcan para esta Tasa.

No se consideran dentro de la categoría de Barrios de Chacras y/o similares, aquellas subdivisiones que no superen los cinco (5) inmuebles.

Establécese un importe fijo de hasta (\$ 280.-) pesos doscientos ochenta por mes y por partida inmobiliaria y/o número de orden del catastro municipal, el cual se adicionará a la tasa que se calcule según los parámetros establecidos precedentemente, y/o que se establezcan por vía reglamentaria.

Establécese un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor que se determine de esta tasa, excluido el importe fijo del párrafo precedente, por partida inmobiliaria y/o Número de Orden del catastro municipal.

Para todas las actividades económicas, que afecten a sus tareas directa o indirectamente a más de treinta personas (según la dd. jj de la tasa de seguridad e higiene a presentar), se establece el siguiente importe mensual:

hasta \$ 6.300.- (pesos seis mil trescientos). Cuando la cantidad de personal afectado supere las 100 personas se elevará a hasta \$12.600.- (pesos doce mil seiscientos).

El Departamento Ejecutivo podrá establecer un importe fijo de hasta \$100.- (Pesos cien) por mes y por Partida Inmobiliaria y/o número de orden del catastro municipal, para su afectación a establecer nuevos sistemas de recolección de residuos y para la Disposición Final de los mismos en caso de ser efectuada directamente por el Municipio, el cual será adicionado a esta Tasa. En caso de optarse por la Disposición Final de Residuos en lugares autorizados fuera del distrito, autorizase al Departamento Ejecutivo a incrementar este importe en hasta un cuarenta por ciento (40%).El importe a adicionar surgirá en función de los costos que represente el Servicio, de acuerdo con el cálculo que se establezca reglamentariamente. Este importe no deberá ser considerado para el cálculo de otros adicionales y no se computará para el cálculo del máximo de la Tasa por Servicios Generales que se establezca.

El Departamento Ejecutivo determinará la forma de percepción del Servicio de Alumbrado Público y Consumo Eléctrico, de acuerdo con las siguientes opciones:

a) Porcentaje sobre consumos de electricidad del contribuyente. La base imponible será el equivalente al total básico (sin impuestos) devengado por suministro de energía eléctrica, cuya cobranza de acuerdo con la Ley Nº 10.740, estará a cargo de la empresa prestadora, sobre el cual se aplicarán los siguientes porcentajes:

RESIDENCIAL: 11% (once por ciento). Mínimo: hasta \$150 (pesos ciento cincuenta) por mes.

COMERCIAL: De 0 a 500 KW: 10% (diez por ciento).

Más de 500 KW: 6% (seis por ciento).

GRANDES CONSUMOS/MAYORES CONSUMIDORES: 2% (dos por ciento).

b) Monto fijo en base al costeo que se realice, al cual se le podrá adicionar los Servicios Indirectos en todo o en parte.

En caso de optarse por la opción del inciso b), los valores mínimos mensuales en concepto de Alumbrado Público y Consumo Eléctrico serán de trescientos ochenta pesos (\$380) y los valores máximos de pesos quinientos cincuenta (\$550), los cuales variarán de acuerdo con la zona o con los metros de frente de los inmuebles.

El Departamento podrá considerar incluido el Servicio de Alumbrado Público y Consumos Eléctricos en la Tasa de Servicios Generales que se calcule en base a los metros de frente más los adicionales determinados por la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo podrá cobrar ese importe como pago directo en función de la Ley 10.740, y/o percibir los Servicios de Alumbrado Público y Consumo Eléctrico, conjuntamente con una parte o la totalidad de los Servicios Indirectos, como pago a cuenta de la Tasa por Servicios Generales. Los importes a cobrar como anticipo serán los siguientes:

ZONA I: hasta \$380 (trescientos ochenta pesos) mensuales.

ZONA II y III: hasta \$550 (quinientos cincuenta pesos) mensuales.

Los citados importes serán facturados por los prestadores del Servicio Eléctrico, en función de la Ley N.º 10.740, y descontados de la facturación de la Tasa de Servicios Generales.

El valor del Servicio de Alumbrado Público y Consumo Eléctrico podrá ser aumentado por el Departamento Ejecutivo en función del incremento del servicio de energía eléctrica que para el año 2020 autorice el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Este mismo aumento podrá ser aplicado a los anticipos de este servicio.

El Departamento Ejecutivo podrá dividir en etapas los aumentos que se establezcan en esta Tasa.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer otras zonas o subzonas a efectos de la facturación de esta Tasa, para las cuales determinará mínimos y máximos dentro de los parámetros legislados en la presente ordenanza. El Departamento Ejecutivo podrá encuadrar en otras categorías a las determinadas por la presente Ordenanza, a los barrios parque y/o loteos abiertos o similares y a los Barrios Cerrados, Countries y /o similares, de acuerdo con las circunstancias que así lo ameriten.

El Departamento Ejecutivo establecerá la cantidad de cuotas en que se abonará la Tasa por Servicios Generales.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir los distintos importes que componen esta Tasa, por razones de mérito, oportunidad y/ conveniencia, y/o para contemplar situaciones específicas y/o especiales.

Cuando el valor de los servicios se facture en base a la valuación fiscal, el coeficiente a aplicar a la misma podrá ser de hasta el 14 por mil por año. La tasa resultante, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos pertinentes, y las demás situaciones especificadas en las ordenanzas Fiscal y/o Impositiva se pagará en la cantidad de cuotas que establezca el Departamento Ejecutivo por Decreto Reglamentario. -

Si se optara por el sistema de valuación fiscal, los lotes que no tengan construcciones deberán tributar como mínimo, la tasa establecida en base a los metros lineales de frente, con los mínimos y máximos correspondientes por zona, y de acuerdo con el cálculo que se

establece en la presente Ordenanza y/o en la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.

Los demás casos que establezca el Departamento Ejecutivo, o que impliquen situaciones que merecen especial tratamiento, abonarán por todo concepto, por Partida, en forma mensual, una suma de hasta pesos trescientos cuarenta (\$ 340.-) más los importes fijos y/o variables pertinentes. Esta suma se podrá incrementar hasta Pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400.-) en forma general, para determinadas zonas, y cuando razones fundadas así lo justifiquen. El Decreto del Departamento Ejecutivo que se dicte deberá ser notificado al Honorable Concejo Deliberante.

Las construcciones antirreglamentarias abonarán esta Tasa con un incremento de hasta el 100% (cien por ciento). El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación de este incremento para su instrumentación.

Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de esta Tasa a la fecha de emisión de las correspondientes cuotas, gozarán de un descuento de hasta el veinte por ciento (20%). El Departamento Ejecutivo establecerá reglamentariamente el porcentaje de descuento y el procedimiento para establecer los contribuyentes a los que se puede aplicar.

El Departamento Ejecutivo podrá emitir una cuota anual para el pago de la Tasa por Servicios Generales conjuntamente con la emisión de la primera cuota y con vencimiento en la misma fecha. Esta cuota podrá incluir un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) adicional al que se establezca por estar al día con esta Tasa.

Facultase al Departamento Ejecutivo bajo circunstancias debidamente fundadas, a realizar modificaciones generales a la categorización de los contribuyentes.

Establécese un cargo de hasta Pesos ochenta (\$ 80,00) por Partida, por cuota, en concepto de gastos de administración y diligenciamiento para las zonas I, II y III.

En caso de unificación de partidas, se deberá abonar el importe que se establezca reglamentariamente, el que como mínimo deberá ascender al cincuenta por ciento (50%) de la suma de los importes que deberían tributar cada una de las partidas unificadas por un plazo de hasta 5 (cinco) años.

Las partidas y/o unidades funcionales estén o no divididas por planos que se afecten a cocheras tendrán un descuento de hasta el 80 % (ochenta por ciento) de esta Tasa. Los locales comerciales podrán tener un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento), estableciéndose un mínimo de 5 (cinco) metros de frente para el cálculo de esta Tasa.

Cuando se dispongan reducciones a la Tasa por Servicios Generales, las mismas alcanzan también a las demás Tasas que se facturan conjuntamente con ella.

El Departamento Ejecutivo reglamentará los aspectos concernientes a las reducciones y/o exenciones de esta Tasa.

El Honorable Concejo Deliberante, mediante el dictado de la Ordenanza respectiva, podrá resolver los casos particulares que se presenten, pudiendo fijar el importe a abonar, en cada uno de ellos. –

Facultase al Departamento Ejecutivo a incrementar el Valor de las Tasas de Limpieza, Recolección de Residuos y Conservación Vial, la de Otros Servicios Varios y la de Alumbrado Público y Consumo Eléctrico si la inflación proyectada para el año 2020 supere al mes de Junio el treinta por ciento (30%). El porcentaje del aumento será el que surja de descontar a la inflación proyectada el treinta por ciento (30%) citado. El aumento que se determine podrá ser aplicado a partir de la cuota con vencimiento en el mes de Octubre.

CAPITULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE
LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 4° Por los Servicios Especiales a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ordenanza Fiscal, se abonaran las Tasas que en cada caso se detallan:

	TAREAS	IMPORTE
1	Por los Servicios Especiales de Extracción de Residuos Industriales, como Se abonará un mínimo	\$ 4.500,00 \$ 1.500,00
2	Por extracción de residuos, escombros, poda, cortes de pasto, y	\$ 120,00
3	Por servicio de carro atados los concesionarios de este servicio abonarán un	\$ 120,00
	Mínimo Mensual, hasta	\$ 3.400,00
	Prestadores que no desahoren el Partido abonaran mensualmente, hasta	\$ 420,00
4	Por el servicio de limpieza de los ubicados en todo el partido, Capítulo	\$ 700,00
	Por metro excedente hasta	\$ 2,10
5	Por construcción de cercos y veredas, previa intimación de la Municipalidad	
	1. Veredas de acuerdo con las vigentes, contrapiso, materiales y mano de obra	\$ 1.200,00
	1.1 Losetas y colocación, materiales, el m2 hasta	\$ 2.000,00
	2. Cercos, pared sin revestido materiales el m2 hasta	\$ 200,00
	2.1 Revoque el m2 hasta	\$ 650,00
	3. Limpieza de vereda por	\$ 22,00
6	Por el servicio de recolección de residuos realizados a Supermercados y	\$ 6.000,00
7	Por servicio de retiro de muebles fuera de uso, carrocerías, chatarra y	\$ 1.000,00
8	Por Recepción y Disposición de Residuos no contaminantes en basuras	\$ 500,00

El pago de las tasas que trata el presente artículo se realizará:

- a) Cuando se trate de servicios solicitados por el contribuyente, previamente a la prestación del mismo.
- b) Cuando se trate de servicios impuestos por el Departamento Ejecutivo a los contribuyentes, por no haberlos realizado éste, el pago debe verificarse dentro de los quince (15) días posteriores a la prestación.
- c) Cuando se trate de servicios obligatorios que deban prestarse periódicamente, el pago de los mismos se verificará en forma mensual conjuntamente con la Tasa de Servicios Generales y/o la Tasa que reglamentariamente se determine.

Artículo 5° Por servicios de desinfección y/o verificación de inmuebles y vehículos, según corresponda, que se efectúen con carácter obligatorio:

1.	Viviendas familiares a pedido del interesado hasta	\$ 700,00
	1. Comercio Minorista	hasta \$ 300,00
	2. Comercio Mayorista	hasta \$ 400,00
	3. Explotaciones Rurales	hasta \$ 100,00
2.	Los rubros según Inc. 1, previa autorización de la Municipalidad hasta	\$ 500,00
3.	De muebles y objetos, por	\$ 85,00
4.	De colchones, por cada uno,	\$ 85,00

5.	En hoteles y similares,	\$ 500,00	servicio mensual obligatorio, por habitación, hasta
6.	En restaurantes, servicio	\$ 850,00	obligatorio, hasta
7.	En cines, teatros, salas	\$ 1.500,00	de espectáculos, servicio mensual obligatorio, hasta
8.	En salas bailables, servicio	\$ 2.000,00	obligatorio, hasta
9.	En ómnibus, colectivos,	\$ 425,00	transportes escolares, ambulancias, transporte
10.	En automóviles de alquiler	\$ 420,00	mensual obligatorio, por un

Quando se deban trasladar los funcionarios Municipales, desde el lugar de origen hasta el de llegada, según corresponda, se cobrará el equivalente al 30% (treinta por ciento) de un litro de nafta súper por kilómetro recorrido de ida y vuelta al sitio de origen.

El pago de las tasas que trata este Artículo se realizará:

- a) Cuando se trate de servicios solicitados por el contribuyente, previamente a la prestación del mismo.
- b) Cuando se trate de servicios impuestos por el Departamento Ejecutivo a los contribuyentes, por no haberlos realizado éste, el pago debe verificarse dentro de los quince (15) días posteriores a la prestación.
- c) Cuando se trate de servicios obligatorios que deban prestarse periódicamente, el pago de los mismos se verificará en forma mensual conjuntamente con la Tasa de Servicios Municipales y/o la Tasa que reglamentariamente se determine.
- d) Las líneas de transporte de pasajeros regulares, harán efectivo dentro de los treinta (30) días de su prestación

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, INSTALACIONES, SOPORTES DE ANTENAS Y DEMAS ACTIVIDADES O SERVICIOS Y PREDIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, REALIZADAS DENTRO O FUERA DEL EJIDO URBANO, CON O SIN PERSONAL

Artículo 6° Fijase en hasta el ocho por mil (8,0 0/00) la alícuota para el cálculo de esta Tasa, la que se aplicará al monto total del activo afectado a la actividad. Quedan comprendidas en esta tasa todas las actividades y/o emplazamientos y/o similares, comerciales, industriales y/o de servicios, o de cualquier otra naturaleza, en función de lo establecido por el Artículo N° 92 de la Ordenanza Fiscal.

Para la determinación de la Tasa se tomará como base de cálculo, el mayor valor entre:

- a) El monto que surja de multiplicar el total del activo sujeto a la actividad de acuerdo con lo establecido por el Artículo 93° de la Ordenanza Fiscal, por el alícuota general.
- b) Los mínimos que específicamente se establezcan en esta Ordenanza o por Decreto Reglamentario.
- c) Los mínimos que se establezcan en el nomenclador de actividades económicas.

Artículo 7° Para la Habilitación de Supermercados, mercados y/o similares, se abonará la de Tasa de acuerdo a la superficie afectada a la actividad según la siguiente escala:

De metros ²	Hasta metros ²	minimo
1		

50		Hasta 1 Sueldo Base Admin A2
51	100	Hasta 2 Sueldo Base Admin A2
101	200	Hasta 4 Sueldo Base Admin A2
201	300	Hasta 8 Sueldo Base Admin A2
301	500	Hasta 16 Sueldo Base Admin A2
501	1000	Hasta 32 Sueldo Base Admin A2
1001	1500	Hasta 48 Sueldo Base Admin A2
1501	2000	Hasta 60 Sueldo Base Admin A2
2011	2500	Hasta 80 Sueldo Base Admin A2
Mas de 2500		Hasta 100 Sueldo Base Admin A2

Artículo 8° Para la Habilitación de Depósitos y Logística y/o similares, abonara la Tasa, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad, según la siguiente escala:

	De metros2	Hasta metros2	
Fijo			
1	200	Hasta 2 Sueldos Base	Adm A2
201	500	Hasta 4 Sueldos Base	Adm A2
501	1000	Hasta 6 Sueldos Base	Adm A2
1001	1500	Hasta 8 Sueldos Base	Adm A2
1501	2000	Hasta 12 Sueldos Base	Adm A2
2001	2500	Hasta 25 Sueldos Base	Adm A2
2501	3000	Hasta 30 Sueldos Base	Adm A2
3001	mas	Hasta 40 Sueldos Base	Adm A2

Artículo 9° Para la Habilitación de Cementerios Parques Privados, se abonará una tasa de acuerdo a la superficie, según la siguiente escala, en la cual SB CAT Adm A2, implica sueldo básico categoría Adm A2 para jornada de 40 horas semanales:

De metros ²		
Hasta metros ²	mínimo	
----	60000	Hasta 10 Sueldos Base Adm A2
60001	80000	Hasta 20 Sueldos Base Adm A2
80001	100000	Hasta 50 Sueldos Base Adm A2
100001	mas	Hasta 100 Sueldos Base Adm A2

Artículo 10° Por las siguientes actividades o emplazamientos, se fijan los siguientes importes, que se abonarán, al momento de solicitud de la respectiva habilitación. En caso de que la habilitación sea temporaria, estos importes deberán abonarse en cada oportunidad que se solicite.

A) Por la exhibición y venta de artículos de pirotecnia se deberá abonar una tasa de habilitación según la siguiente escala

a) Comercios habilitados en el rubro con anterioridad, por renovación anual: Hasta 2 SB CAT. Adm. A2

b) Comercios que soliciten habilitación por primera vez: Hasta 2 SB CAT Adm. A2.

El pago no exime al solicitante de cumplir con lo dispuesto por Ley Nacional Nº 20429 sus Decretos Reglamentarios o modificatorios y la Ley Nº 12709.

B) Por la habilitación del emplazamiento, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 97º de la Ordenanza Fiscal:

a) Pedestal, por cada uno: Hasta 11 SB A2

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar: Hasta 25 SB A2

En caso de superar los 15 mts, de altura, se adicionarán:

Hasta \$ 3.000 por cada metro o fracción excedente.

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar: Hasta 35 SB A2

En caso de superar los 15 mts, de altura, se adicionarán:

Hasta \$3.000 por cada metro excedente. Después de los 40 mts, de altura se adicionará hasta \$4.500 por cada metro excedente.

d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 mts, de altura: Hasta 50 SB A2

En caso de superar los 20 mts, de altura, se adicionarán:

Hasta \$5.000 por cada metro o fracción excedente.

e) Monoposte o similar hasta 20 mts, de altura: Hasta 65 SB A2

En caso de superar los 20 mts, de altura, se adicionarán

Hasta \$5.000 por cada metro o fracción excedente.

f) Instalación de microtranceptores de señal para la prestación

de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos WICAP o similares, instalados sobre postes propios y/o

ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: Hasta 11 SB A2

SB A2 equivale a Salario Básico CAT Adm. A2 para 40 hs semanales.

Artículo 11° Apruébese el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), con las alícuotas, coeficientes y mínimos, el cual registrá para la aplicación de las Tasa por Habilitación y la Tasa de Seguridad e Higiene, según corresponda, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todos aquellos casos en los cuales el contribuyente posea más de una actividad comercial determinada en el clasificador de Actividades Económicas (CLAE) como actividad principal y secundaria y ambas se encuentren relacionadas bajo un mismo rubro comercial y deban abonar mínimos por cada actividad declarada. El Departamento Ejecutivo podrá reducir las tasas establecidas en el presente Clasificador. El Departamento Ejecutivo podrá delegar sus facultades reglamentarias en la Secretaría correspondiente y/o en la Agencia de Recaudación de Exaltación de la Cruz.

CAPITULO IV

TASA POR SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 12° Fijase, en hasta el ocho por mil (8,0 /1000), de los Ingresos Brutos devengados, la alícuota general para el pago de la Tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, a aplicarse a todas aquellas actividades enumeradas y no enumeradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), sin perjuicio de aquellas que ya tienen un alícuota superior según el nomenclador de actividades económicas (CLAE). Para la determinación del monto a tributar por la Tasa por Seguridad e Higiene, se deberá considerar el mayor importe resultante de comparar la alícuota sobre los ingresos por la actividad que corresponda, con el mínimo por actividad establecido en el Nomenclador de actividades Económicas (CLAE), y con el mínimo por personal de acuerdo a la siguiente escala. Para el caso de todas aquellas actividades enumeradas en el CLAE se faculta al departamento ejecutivo a poder reducir la alícuota en casos específicos por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia.

a Por mes: hasta el diez por ciento (10%) del SB CAT. Adm A2, para aquellos contribuyentes que no tuvieran personal afectado a la actividad.

b Por mes: hasta el cinco por ciento (5%) del mismo sueldo, por persona afectada a la actividad, para aquellos contribuyentes que tuvieran hasta tres (3) personas afectadas a la actividad. El importe resultante no podrá ser inferior al establecido por el inc. a).

c Por mes: hasta el tres por ciento (3%) del mismo sueldo por cada persona afectada a la actividad que excediera el número de tres como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

Para todos los comerciantes de hasta \$ 40.000 de facturación mensual, que demuestren a través de los medios que correspondan, una merma en sus ingresos durante el periodo 2019, se mantendrá la alícuota del seis por mil (6,0 / 1.000) -

En todos los artículos en que se haga referencia a SB CAT. Adm A2, se estarán refiriendo al Sueldo Básico de la Categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales.

Artículo 13° En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más jurisdicciones municipales, ajustarán la liquidación de este tributo a las Normas provinciales que al efecto se dicten sin perjuicio de la aplicación de manera supletoria de la técnica del Convenio Multilateral Ley Nº 8960 del 18/08/77, Régimen General o Especial, o el que lo complemente o sustituya. Asimismo, los Contribuyentes o Responsables que ejerzan

actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires, deberán tributar conforme a lo establecido por el Artículo 35 de dicho Convenio.

En los casos de ventas minoristas de alimentos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer una escala ascendente de la alícuota hasta llegar al máximo autorizado, de acuerdo con los montos de ventas mensuales y/o a las cantidades de cajas registradoras instaladas en el local. Facultase al Departamento Ejecutivo, a reducir las alícuotas establecidas, cuando razones de necesidad, mérito y/o conveniencia así lo justifiquen.

Artículo 14° Autorízase al Departamento Ejecutivo, o el área municipal, ente y/u organismo que éste designe, a actuar como agente de retención y/o percepción de la Tasa, a nombrar Agentes de Retención y/o Percepción de la Tasa de Seguridad e Higiene, y a instrumentar los mecanismos necesarios para su aplicación.

Artículo 15° Las Actividades que a continuación se detallan, abonarán los siguientes montos:

A) Canchas de Polo: por cancha por año: hasta 18 SB CAT. Adm A2.

Este importe sólo será abonado por las canchas utilizadas en forma competitiva y/o comercial. El Departamento Ejecutivo podrá reducir el monto de esta tasa por razones de promoción deportiva y/o turística.

B) Estructura, soportes y/o torres utilizados por empresas que realizan el transporte de Energía Eléctrica. El Departamento Ejecutivo podrá establecer reglamentariamente una escala de valores de acuerdo con la altura de los soportes, y/o de acuerdo con el monto de facturación de las empresas.

Establécese un importe mínimo anual por cada estructura, soporte y/o torre de hasta 8 SB CAT. Adm A2.

C) Empresas Concesionarias del Servicio de Peajes: hasta 30 SB CAT. Adm. A2 por mes.

D) En concepto de Tasa por el servicio de inspección periódica y verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario, se deberán abonar los siguientes importes:

En caso de antenas y/o similares ítems a) a e) del Inciso B) del Artículo 10º: Tasa fija anual de hasta 40 SB A2 por hasta 3 sistemas de antenas instaladas en cada estructura. Los sistemas excedentes a tres abonarán, por cada uno adicional, una suma anual de 5 SB A2.-.

En el caso de microtranceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos WICAP o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: abonarán una tasa fija anual de hasta 10 SB A2.- por cada uno.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la cobranza de la Tasa establecida por el ítem D) de acuerdo con las particularidades de los emplazamientos de estas torres y/o columnas en el distrito, pudiendo reducir los importes en función de la actividad de que se trate, y de la existencia de servicios prestados por empresas locales, micro y/o pequeñas, o cuando las antenas y/o similares sirvan para la comunicación interna de la empresa que se trate.

Las tasas previstas en el inciso D) podrán incrementarse en un cien por ciento (100%) en caso que la empresa prestadora de servicios, no haya dado cumplimiento a la habilitación de local propio en el Partido de Exaltación de la Cruz, de acuerdo con lo establecido por la Ley provincial Nº 14.692.

Artículo 16° Para los casos establecidos en el presente artículo, deberán considerarse los mínimos que a continuación se detallan, considerando el Sueldo Básico para la Categoría Administrativo A2 para 40 horas semanales, en adelante SB CAT. Adm A2:

- a) Haras: hasta 15% s/SB CAT. Adm A2, por mes y por box
- b) Mutuales y/o cooperativas de crédito y consumo, hasta dos (2) SB CAT. Adm A2 por bimestre.
- c) Canchas de fútbol 5, paddle, squash, tenis, otros: hasta 10 % SB CAT Adm A2, por cancha, por mes.
- d) Canchas de golf: hasta 6 SB CAT Adm A2 por mes.
- e) Ferias y/o remates de animales: hasta dos (2) SB CAT. Adm A2, por mes.
- f) Exposiciones y show-rooms hasta dos (2) SB CAT. Adm A2, por mes
- g) Cajeros automáticos o puestos de banca automática por pantalla pagarán una suma fija de hasta Pesos catorce mil (\$ 14.000,00) mensuales.
- h) Depósitos de supermercados y autoservicios o similares, se abonará para la Tasa de Seguridad e higiene, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad, según la siguiente escala, por bimestre:

De metros ²	Hasta metros 2	mínimo
1	50	Hasta 25% Sdo. Base Adm A2
51	100	Hasta 50% Sdo. Base Adm A2
101	200	Hasta 1 Sdo. Base Adm A2
201	300	Hasta 2 Sdo. Base Adm A2
301	500	Hasta 3 Sdo. Base Adm A2
501	1000	Hasta 5 Sdo. Base Adm A2
1001	1500	Hasta 7 Sdo. Base Adm A2
1501	2000	Hasta 10 Sdo. Base Adm A2
2001	2500	Hasta 15 Sdo. Base Adm A2
Mas de 2500		Hasta 20 Sdo. Base Adm A2

- i) Depósitos y Logística y/o similares, se abonará para la Tasa de Seguridad e higiene, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad, según la siguiente escala, por bimestre:

De metros ²	Hasta metros 2	mínimo
1	200	Hasta 2 Sdo. Base Adm A2
201	500	Hasta 4 Sdo. Base Adm A2
501	1000	Hasta 6 Sdo. Base Adm A2
1001	1500	Hasta 7 Sdo. Base Adm A2
1501	2000	Hasta 10 Sdo. Base Adm A2
2001	2500	Hasta 15 Sdo. Base Adm A2
2501	3000	Hasta 20 Sdo. Base Adm A2
3001	mas	Hasta 30 Sdo. Base Adm A2

- j) Restaurantes, bares, similares, por bimestre:

Mesas (hasta)	mínimo	
1	20	Hasta 50% Sdo.Base Adm A2
21	50	Hasta 1 Sdo.Base Adm A2
51	100	Hasta 2 Sdo.Base Adm A2
mas de 100		
		Hasta 3 Sdo.Base Adm A2

k) Hospedaje por bimestre:

Cant. de habit (desde)	Cant. de habit (hasta)	mínimo	
1	5		Hasta 40% Sdo. Base Adm A2
6	10		Hasta 1 Sdo. Base Adm A2
11	20		Hasta 2 Sdo. Base Adm A2
21	20		Hasta 4 Sdo. Base Adm A2
mas de 50			
			Hasta 8 Sdo. Base Adm A2

l) salón de eventos por bimestre:

Metros (desde)	Metros (hasta)	mínimo	
1	100		Hasta 50% Sdo. Base Adm A2
101	200		Hasta 1 Sdo. Base Adm A2
201	500		Hasta 2 Sdo. Base Adm A2
501	800		Hasta 4 Sdo. Base Adm A2
mas de 800			
			Hasta 8 Sdo. Base Adm A2

Los montos de Tasas determinados por los artículos precedentes del presente capítulo se abonarán en la cantidad de cuotas y en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.

Para las empresas productoras de bienes y servicios, que afecten a sus tareas directas o indirectamente a más de treinta personas, se establece un adicional fijo que se adicionará al cálculo de la tasa de seguridad e higiene que se efectúe de acuerdo con lo establecido en los artículos pertinentes y/o en la reglamentación:

Importe Mensual: Hasta \$ 6.300,00 (pesos seis mil trescientos).

Los contribuyentes que tributen más de pesos ciento veintiséis mil (\$ 126.000,00) por cuota, abonarán un adicional de hasta pesos once mil doscientos (\$ 11.200,00) mensuales.

Las empresas incluidas en las condiciones que a continuación se establecen, abonarán el siguiente adicional:

Industrias de 1ª categoría:

Abonarán hasta 1 sueldos básicos de la categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales. Para aquellos contribuyentes que presenten Balance Comercial o informe contable firmado por Contador Público y cuyo patrimonio neto no supere los \$ 3.600.000,00 (pesos tres millones seiscientos mil) abonarán el 50 % de dicho monto.

Las Industrias contempladas en esta categoría que no superen los \$ 360.000,00 (Son pesos trescientos sesenta mil) mensuales de facturación quedarán exentas de este adicional.

Industrias de 2ª categoría

Abonarán hasta 4 sueldos básicos de la categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales. Para aquellos contribuyentes que presenten Balance Comercial o informe contable firmado por Contador Público y cuyo patrimonio neto no supere los \$ 3.600.000,00 (pesos tres millones seiscientos mil) abonarán el 50 % de dicho monto.

Las industrias contempladas en esta categoría que no superen los \$ 360.000,00 (Son pesos trescientos sesenta mil) mensuales de facturación quedarán exentas de este adicional.

Industrias de 3ª categoría:

Abonarán hasta 8 sueldos básicos de la categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales. Para aquellos contribuyentes que presenten Balance Comercial o informe contable firmado por Contador Público y cuyo patrimonio neto no supere los \$ 3.600.000,00 (pesos tres millones seiscientos mil) abonarán el 50 % de dicho monto.

Las industrias contempladas en esta categoría que no superen los \$ 360.000,00 (Son pesos trescientos sesenta mil) mensuales de facturación quedarán exentas de este adicional.

Las Empresas, deberán presentar ante el Departamento Ejecutivo, o el área municipal, ente y /u organismo que éste designe, el Balance correspondiente al Ejercicio Económico inmediato anterior, antes del 30 de noviembre de cada año, y los vencimientos de la presente Tasa serán fijados por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Impositivo que se establezca. -

El Departamento Ejecutivo podrá reducir los importes establecidos en este artículo por razones de mérito, oportunidad y/ conveniencia.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 17° Por la publicidad que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectuó en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes, etc. y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de la Ordenanza Fiscal, se abonarán; por año; por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.), hasta

\$ 6.000,00

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas,

kioscos, vidrieras, etc.), hasta

\$ 6.000,00

Letreros salientes, por faz, hasta \$ 6.000,00

Avisos salientes, por faz, hasta \$ 6.000,00

Avisos en salas espectáculos, hasta \$ 6.000,00

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío, hasta \$ 6.000,00

Avisos en columnas o módulos, hasta \$ 6.000,00

Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, hasta \$ 6.000,00

Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción, hasta \$ 6.000,00

Murales, por cada 10 unidades, hasta \$ 6.000,00

Avisos proyectados, por unidad, hasta \$ 13.000,00

Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado, hasta \$ 6.000,00

Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades, hasta \$ 6.300,00

Publicidad móvil, por mes o fracción, hasta \$ 6.300,00

Publicidad móvil, por año, hasta \$ 15.000,00

Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades, hasta \$ 6.000,00

Publicidad Oral, por unidad y por día, hasta \$ 2.100,00

Campañas publicitarias, por día y stand de promoción, hasta \$ 6.000,00

Volantes cada 500 o fracción, hasta \$ 6.000,00

Por cada publicidad no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción, hasta \$ 21.000,00

Cabina telefónica por unidad y por año hasta \$ 15.000,00

Artículo 18° Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos de publicidad se incrementarán en un ciento setenta por ciento (170%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%) más. -

Artículo 19° Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un doscientos por ciento (200%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas, los derechos previstos tendrán un cargo de doscientos ochenta por ciento (280%).

Artículo 20° Para el cálculo del presente "derecho" se considerará la sumatoria de ambas caras.

Artículo 21° Derogado

CAPITULO VI DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 22° : Los derechos a que se refiere la Ordenanza Fiscal para la comercialización de artículos o productos, y la oferta de servicios en la vía pública dentro del Partido, se fijan en los siguientes importes:

a) Cada vendedor con domicilio legalmente constituido en el Partido de Exaltación de la Cruz:
 Por quincena, hasta..... \$ 2.800,00
 Por día, hasta..... \$ 350,00

b) Cada vendedor con domicilio en otra jurisdicción:
 Por quincena, hasta..... \$ 10,000.00
 Por día hasta..... \$ 1.400.00

En caso de infracción a lo establecido en este capítulo, se aplicará una multa del cien por ciento (100%) del gravamen omitido. Tratándose de reincidentes, la multa ascenderá al trescientos por ciento (300%) del gravamen omitido.

Cuando la venta se realice utilizando un vehículo que sirva para transporte o depósito transitorio de la mercadería, en los casos de los incisos a) y b), se cobrará un adicional por cada vehículo del cien por cien. (100%).

CAPITULO VII
TASA PAR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

Artículo 23° La percepción de esta tasa queda suspendida durante la vigencia del inc. a) del artículo 42 de la Ley 13.850.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS DE OFICINA

Artículo 24° Por los servicios referidos en la Ordenanza deberán abonarse las tasas que para cada caso se establecen en los siguientes ítems:

1.	Por la iniciación de actuaciones que se promueven en función de inter	
1.1	Tasa general de actuación	\$ 140,00 primeras cinco fojas
1.2	Por cada foja adicional	\$ 30,00
1.3	Por cada solicitud se abonarán los siguientes tributos:	
1.3.1	Desarchivo de expedientes	\$ 600,00
1.3.2	De copias de informes de expedientes por cada una...	\$ 120,00
1.3.3	Copia de plancheta catastral	\$ 600,00
1.3.4	Certificado de Numeración	\$ 600,00 diaria
1.3.5	Copia de plano de mensura	\$ 800,00 3 láminas tamaño oficio
1.3.6	Por cada lamina adicional	\$ 70,00
1.3.7	Copia de cédula de catastro	\$ 600,00 por rolario
1.3.8	Plano ploteado	\$ 1.400,00
1.3.9	Copia del Cálculo y Presupuesto de gastos	\$ 420,00
1.3.10	Copia del Código de Zonificación	\$ 560,00
2	Por cada título que se expide	\$ 120,00 lote de tierra, nicho ó sepultura
3.	Por duplicados de títulos	\$ 210,00 anterior
4.	Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos, bóvedas, nichos y sepulturas	\$ 420,00
5.	Por cada permiso relacionado con el transporte automotor de pasajeros y sustancias	\$ 1.200,00
6	Otorgamiento de licencias	\$ 1.200,00 de taxímetros y remises,
6.1	Otorgamiento de licencias	\$ 600,00 anterior, después del 6º mes
7	Por cada solicitud de explotación de publicidad	\$ 600,00

8	Por solicitud de instalación de kioscos en vía Pública	\$ 60,00
9	Permisos de bailes y festivales	\$ 100,00
10	Por solicitud de instalación de letreros	\$ 200,00
11	Licencia de Conducir por cinco años original	\$ 350,00
11.1	Licencia de Conducir por cinco años renovación	\$ 100,00
11.2	Licencia de Conducir por tres años original	\$ 250,00
11.3	Licencia de Conducir por tres años renovación	\$ 75,00
11.4	Licencia de Conducir por un año original	\$ 25,00
11.5	Licencia de Conducir por un año renovación	\$ 50,00
11.6	Licencia de conducir por dos años profesional original	\$ 350,00
11.7	Licencia de conducir por dos años profesional renovación	\$ 100,00
11.8	Licencia de conducir por un año profesional original	\$ 75,00
11.9	Licencia de conducir por un año profesional renovación	\$ 50,00
11.10	Licencia de Conducir solo por cinco años original	\$ 1.000,00
11.11	Ampliaciones de licencias de conducir	\$ 500,00
11.12	Duplicado o reemplazo	\$ 500,00
11.13	Certificado de legalidad	\$ 550,00
12	Libreta de sanidad, por año	\$ 700,00
13	Certificado de Seguridad Anti siniestral Expedido por Bomberos, en forma	
13.1	Comercios Minoristas hasta 100 m ²	\$ 500,00
13.2	Comercios Minoristas más de 100 m ²	\$ 450,00
13.3	Comercios Mayoristas hasta 2.000 m ²	\$ 2.000,00
13.4	Comercios Mayoristas más de 2.000 m ²	\$ 2.250,00
13.5	Salones de Eventos y otras obras	\$ 2.700,00
13.6	Industrias	\$ 4.200,00
13.7	Barrios Cerrados (Club House, Cines)	\$ 4.200,00
13.8	Por Renovación semestral del Certificado, se abonará el 50%	
14	Por registro y permiso anual de cuidadores y/o limpieza del cementerio	\$ 420,00
15	Por todo otro concepto no contemplado	\$ 420,00
16	Por certificado catastral	\$ 420,00
17	Por certificado de zonificación y funcionamiento	\$ 420,00
18	Por certificado de restricción de dominio por ensanche de calles y/u ocl	\$ 420,00
19	Por la presentación de plan para visado de mensuras y/o subdivisiones	\$ 700,00
20	Por visado de planos de mensuras	\$ 700,00
21	Mensura y unificación, por parcela	\$ 700,00
22	Por visado de planos de subdivisiones urbanas por cada parcela	\$ 700,00
23	Por visado de planos de subdivisiones rurales, por parcela y según sigue	
23.1	Hasta 1 Ha., por parcela	\$ 2.250,00
23.2	De más de 1 ha a 10 ha, por parcela	\$ 3.000,00
23.3	De más de 10 ha a 20 ha, por parcela	\$ 3.500,00
23.4	De más de 20 ha a 50 ha, por parcela	\$ 4.200,00
23.5	De más de 50 ha, por parcela	\$ 5.000,00
24	Por visado de planos de subdivisiones que indiquen cesión	\$ 2.000,00
25	Por visado de certificados Municipales por lote	\$ 300,00
26	Por estudio y aprobación de calle Urbana	\$ 4.000,00
27	Por la determinación de línea Municipal para apertura de calle urbana: e	

28	Por la determinación de línea Municipal parcelaria, el honorario del Cons	
29	Consultas: de cédula catastral y plancheta	\$ 700,00
29.1	De cada plano catastral de una, fracción, quinta ó chacra	\$ 700,00
30	Por estudio de radicación de locales, depósitos y/o de certificados de	\$ 1400,00
31	Por certificados de deudas simple	\$ 1400,00
31.1	Por certificados de deudas urgente	\$ 2.800,00
31.12	Por certificados de deudas per urgente	\$ 4.200,00
32	Por venta de pliegos de bases y condiciones sobre el presupuesto oficial:	
33	Por Derecho de Inscripción por única vez de	
33.1	Proveedores	\$ 1.400,00
33.2	Empresas Constructoras Pùblicas, Arquitectura	\$ 4.200,00
33.3	Empresas Constructoras Pùblicas, Ingeniería y Pavimento	\$ 6.000,00
33.4	Empresas Instaladoras Pùblicas	\$ 6.000,00
34	Por venta de Ordenanza Fiscal positiva	\$ 400,00
35	Por inscripción de abastecimiento para uso propio y para terceros	\$ 700,00
36	Por inscripción de abastecimiento para uso propio solamente	\$ 700,00
37	Por inscripción de construcciones	
37.1	Primera Categoría	\$ 1.400,00
37.2	Segunda Categoría	\$ 2.800,00
37.3	Tercera Categoría	\$ 4.200,00
38	Contratistas y subcontratistas de todo gremio	\$ 1.400,00
39	Por intervención de talonarios	\$ 2100,00
40	Por la emisión total de rifas según Ley 9403, sobre el valor de la emisión	
41	Por cualquier otro certificado especificado	\$ 700,00
42	Por cada fotocopia de tràmites Municipales	\$ 40,00
43	Inscripción de Productos	\$ RPP 40,00
44	Inscripción ante Reg. Pùb. E-400,00ORPE	\$ 400,00
45	Por actuaciones administrativas o contravenciones de tránsito	\$ 700,00
46	Por ploteo para presentación de Planos en Municipalidad.	
46.1	Por metro lineal, en papel de 900,00	\$ 900,00
46.2	Por metro lineal, en transpapel de 900,00	\$ 900,00
47	Por digitalización. Dibujo computarizado de plano y/o similares.	
47.1	Obras Particulares	
47.1.1	Vivienda tipo a) por metro cuadrado construido	\$ 42,00
47.1.2	Vivienda tipo b) por metro cuadrado construido	\$ 21,00
47.1.3	Vivienda tipo c) por metro cuadrado construido	\$ 13,50
47.1.4	Galpones y/u otras construcciones de baja complejidad, por metro cuadrado	\$ 1,00
47.2	Planos de Catastro	
47.2.1	Área rural, por hectárea	\$ 11,00
47.2.2	Demás áreas por metro cuadrado	\$ 15,00
48	CD de computación normal para presentación de planos, cada uno	\$ 200,00
49	Por Homologación de acuerdo Ley 24240 y 13.133 a/c Denunciado	\$ 800,00
50	Por actuaciones en cumplimiento Leyes Defensa del Consumidor 24240,	
50.1	Por Carta Documento enviada	\$ 700,00
50.2	Por Carta Certificada	\$ 520,00
50.3	Gastos de Actuación Mensuales	\$ 850,00

50.4	Gastos Máximos	\$ 1.800,00
51	Certificado de Libre De	\$500,00 Tasas o Derechos o Patentes
52	Baja de patentes de ve	\$600,00 motos
53	Por cada punto de Com	\$500,00 Ambiental

Autorizase al Departamento Ejecutivo a exceptuar del pago del inc. 40 Instituciones de Bien Público.

Los beneficiarios de la jubilación mínima, bomberos voluntarios del distrito, Ambulancieros y Policías gozaran de hasta un 50% de reducción en tasas de otorgamiento y de renovación de las Licencias de Conducir previstas en los incisos 11.4 y 11.5.

El Departamento Ejecutivo podrá incorporar otros Derechos de Oficina por vía reglamentaria. Los mismos podrán ser valorizados desde un mínimo equivalente al menor importe establecido en la tabla de este artículo, y un máximo equivalente al mayor importe establecido en la citada tabla.

**CAPITULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 25° Corresponderá la aplicación de las alícuotas según los porcentajes que se indican:

Inciso 1:

1.a viviendas a construir	1.50 %
1.b todo otro destino a	2.00 %
1.c viviendas a empadronar	3.00 %
1.d todo otro destino a	4.00 %
1.e vivienda antirreglamentario	5.00 %
1.f todo otro destino antirreglamentario	7.00 %

Las viviendas únicas destinadas a uso permanente del contribuyente y su grupo familiar que no excedan los 100 mts. 2 de superficie quedaran exentos del pago del Derecho de Construcción, no así la presentación de planos.

Inciso 2) Obras e Instalaciones Electromecánicas, Térmicas y de inflamables, instalaciones industriales en general y construcciones complementarias: 1.5% sobre el valor de las mismas. Los presentes valores se incrementarán en un cien por ciento, en caso de instalaciones ya realizadas y no denunciadas.

Los valores de metro cuadrado de construcción serán determinados por el Departamento Ejecutivo, el cual elaborará una tabla considerando los importes del colegio profesional de arquitectos, ingenieros y/o técnicos, adecuándolos de acuerdo con lo que estime corresponder.

Los valores de las obras e instalaciones del Inciso 2), serán los que surjan de la Declaración Jurada suscripta por el profesional interviniente, con aprobación del organismo municipal que corresponda. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar valores de aquellos conceptos no contemplados en la presente o que se creen en el futuro.

**CAPITULO X
DERECHOS DE OCUPACIÓN
DE ESPACIOS PUBLICOS**

Artículo 26° De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:

1) Por cada columna para publicidad o señalización Urbana, por año, previa autorización, hasta	\$ 14,00
2) Por cada surtidor de bombas, por semestre, hasta	\$ 400,00
3) Por cada mesa con sillas, por mes ó fracción, hasta	\$ 70,00
4) Por puesto de ventas al por mayor, por mes, hasta	\$ 600,00
5) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos ó balcones cerrados, por mes, hasta	\$ 70,00
6) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo y superficie. por empresas de servicios públicos o privados	
Aéreo: Con Cable. Porcentaje de la facturación, hasta:	
Subsuelo: Con Cables y/o cañerías por metro lineal y por año. Porcentaje de la facturación hasta:	
Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias Por cada 0.2 m3 o fracción por cada	\$ 14,00
Superficie: Con equipos o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0.2m3 por fracción por	\$ 14,00
7) Por ocupación del espacio aéreo, Subsuelo o superficie por instalaciones por cable para televisión	
Aéreo: Con Cable. Porcentaje de la facturación, hasta:	
Subsuelo: Con Cables y/o cañerías por metro lineal y por año, hasta	
Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias Por cada 0.2 m3 o fracción por cada	\$ 7,00
Superficie: Con equipos o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0.2m3 por fracción por	\$ 14,00
8) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo y superficie. por empresas de servicios públicos o privados no contempladas específicamente en los incisos 6	
9) Marquesinas y toldos	\$ 200,00 por año, hasta
10) Por ocupación de la vía pública con fines comerciales ó lucrativos en casos no contemplados, por mes, hasta	\$ 700,00
11) Ferias artesanales,	\$ 240,00 por mes, hasta
12) Espacios demarcados p/estacionamiento, y/o de Espacios destinados a playa de estacionamiento, mes, por espacio, hasta	\$ 30,00
13) Antenas de distinto tipo, mensualmente por metro	
Quedan excluidos los servicios y/o prestaciones de servicios públicos y/o privados que se presten	\$ 55,00
14) Por realización de publicidad televisiva por día	\$ 500,00
15) Por realización de cinematográficas circuito comercial por día	\$ 270,00
16) Por realización de cine arte / cine escuela por día	\$ 0,00

Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar cualquier aspecto no contemplado en el presente artículo, y a fijar importes o porcentajes menores de este Derecho a las Cooperativas y/o empresas prestadoras de Servicios Públicos y/o de televisión por cable.

Cuando el costo de este Derecho se traslade a los usuarios de los servicios públicos de que se trate, y el cobro se efectúe en base a un porcentaje aplicado sobre el valor del consumo, la

tasa que se fije para las personas humanas o jurídicas que hacen uso intensivo del servicio, se establecerá en hasta el 2% sobre el valor del consumo facturado.

En el caso del servicio eléctrico este derecho sólo podrá percibirse en caso de que el mismo no sea percibido por vigencia de una Ley Provincial y/o Nacional.

Las empresas y/o Cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad deberán presentar en forma mensual o bimestral, de acuerdo a como facturen o se convenga, un estado de cuenta en el que conste el costo del servicio de alumbrado público y de los consumos realizados por el municipio, con la deducción del importe de esta Tasa, y de los importes percibidos a sus clientes en función de la Ley Nº 10.740. La presentación deberá hacerse en un plazo no mayor a los quince (15) días del vencimiento. Los saldos a favor de la parte que sea, serán abonados en un plazo no mayor a diez (10) días de la presentación del estado de cuenta y/o factura. El Departamento Ejecutivo deberá establecer todas las normas que hagan al mejor cumplimiento de este procedimiento.

CAPITULO XI
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENAS, CASCAJO, PEDREGULLO, TOSCA, SAL, AGUA Y DEMAS MINERALES Y OTROS CONCEPTOS SIMILARES

Artículo 27° De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberán abonar los siguientes valores:

Por metro cúbico de cualquier tipo de material: hasta el 30% del valor de venta.

Importe máximo por metro cúbico, hasta: \$ 24,00 (Pesos veinticuatro)

El importe que surja se cobrará en forma bimestral, mediante declaración jurada, hasta el día 10 del mes siguiente del bimestre considerado. El Departamento Ejecutivo podrá verificar la veracidad de las Declaraciones Juradas mediante la solicitud de copia de las facturas de venta correspondientes y/o practicar mediciones de oficio a cargo del contribuyente. El Departamento Ejecutivo podrá compensar deudas y los importes a cobrar con retiros de tosca y/o tierra de la cantera que se trate. Esta compensación tramitará por Expediente iniciado en el área municipal que se determine reglamentariamente. El Departamento Ejecutivo podrá reducir en hasta un veinte por ciento (20%) el valor de este Derecho en caso de pago en tiempo y forma..

El pago fuera de término o la falta de pago de este Derecho, generará multas, intereses y recargos similares a los que se aplican para la Tasa por Servicios Generales.

CAPITULO XII
DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 28° Los derechos a los espectáculos públicos a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las tasas y alícuotas que se indican:

A	Por espectáculos, bailes, fiestas, números de atracción y/o diversiones
a.1	Mínimo mensual, hasta \$ 3.500,00
a.2	Cuando es por evento por \$ 7.000,00, hasta
B	Parques de diversiones, juegos mecánicos, o entretenimientos por función
C	Circos, romerías, kerméses, por día de función, hasta \$ 7.000,00
	Mínimo Mensual, hasta \$ 7.000,00
D	Calesitas, por semestre o \$ 1.400,00 hasta

E	Partido fútbol, básquet, 10%	Y otras actividades deportivas, s/valor entrada,
F	Carreras de autos, karting, motos, motonetas, etc.	s/valor entrada, hasta
G	Agencia apuesta mutuas, bingo, otros similares, s/valor entrada, hasta	\$ 1.000,00
I	Carreras cuadreras y/o \$ 1.000,00	Exposición de animales, por reunión, hasta
J	Billar o mesa de juego \$ 250,00	por cada uno mensualmente, hasta
K	Juegos mecánicos, por \$ 70,00	Mínimo Mensual, hasta \$ 250,00
L	Juegos electrónicos, por \$ 70,00	Mínimo Mensual, hasta \$ 700,00
	Doma de potros, jinetea, \$ 4.200,00	juego de sortijas, juego de pato, por reunión

Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la presente tasa a Entidades de Bien Público y/o clubes, siempre que los espectáculos los organice en forma directa, y siempre y cuando razones de bien común lo justifiquen.

**CAPITULO XIII
PATENTES DE RODADOS**

Artículo 29° Se fijan los siguientes importes anuales para el pago de patentes, a que se refiere la Ordenanza Fiscal:

a motocicletas, c/s, sidecar, motonetas, motos, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, otros:

Modelo	Hasta 100c.c.	Hasta 100c.c.	Hasta 100c.c.
hasta	De 101 a 150 c.c., hasta	De 151 a 300 c.c., hasta	De 301 a 500 c.c., hasta
			De
2020	\$3.600,00	\$3.900,00	\$7.200,00
2019	\$2.800,00	\$3.100,00	\$5.600,00
2018	\$2.000,00	\$2.200,00	\$4.200,00
2017	\$1.750,00	\$1.800,00	\$3.200,00

2016	\$1.700,00	\$1.800,00	\$3.100,00
2015	\$1.400,00	\$1.750,00	\$2.500,00
2014	\$1.200,00	\$1.400,00	\$2.000,00
2013	\$ 900,00	\$1.350,00	\$1.800,00
2012	\$ 800,00	\$1.300,00	\$1.700,00
2011	\$ 750,00	\$1.250,00	\$1.600,00
anteriores	\$ 700,00	\$1.200,00	\$1.500,00

b) Para vehículos automotores modelos descentralizados:

El monto del impuesto como así también el vencimiento de las cuotas será el que determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y/o el que fije el Departamento Ejecutivo por Decreto Reglamentario, en virtud de las normativas legales vigentes.

Para los Rodados incluidos en el inc. a) del presente artículo, facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar valores para los años posteriores en función a los porcentajes de incremento anual establecidos en la presente escala, como así también a determinar el vencimiento y

cantidad de cuotas para el pago del tributo.

Artículo 30° : Autorízase al Departamento Ejecutivo a firmar convenio con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), a los efectos de proceder al cobro de patentes de automotores en los distintos registros del automotor al momento de realizar las transferencias de los mismos.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a Reglamentar todos aquellos aspectos no previstos en la presente Ordenanza. -

**CAPITULO XIV
CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

Artículo 31° La Tasa por control de marcas y señales a que se refiere la Ordenanza Fiscal se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso 1)	GANADO BOVINO Y EQUINO	
	Documentos con transacciones ó movimiento	Por cab/cue
1.1	Venta particular de productor a productor del mismo Partido certificado	\$ 35,00
1.2	Venta part. de productor a productor de otro Partido	\$ 35,00
1.3	Permiso de marca	\$ 28,00
1.4	Certificado	\$ 35,00
1.5	Venta productora bajo Remisión local	\$ 35,00
1.5.1	Permiso de marca	\$ 35,00
1.6	Venta productora bajo Remisión de otro partido -guía	\$ 35,00
1.6.1	Permiso de Marca	\$ 25,00
1.7	Venta de productor en frigorífico o mercado de Liniers u otros	
1.7.1	Guía	\$ 42,00
1.7.2	Permiso de marca	\$ 28,00
1.7.3	Certificado	\$ 38,00
1.8	Traslado de producto así mismo guía	\$ 38,00
1.8.1	Permiso de marca	\$ 14,00
1.9	Traslado del productor fuera de la Provincia	
1.9.1	Guía a nombre propio	\$ 38,00
1.9.2	Permiso de marca	\$ 25,00
2.0	Guía a nombre ajeno	\$ 35,00
2.0.1	Certificado	\$ 35,00
2.0.2	Permiso de marca	\$ 25,00
Inciso 2)	GANADO OVINO	
	Documentos con transacciones ó movimientos	cab/cue
2	Venta part.de producto a producto. Del mismo Partido	
2.1	Certificado	\$ 21,00
2.2	Venta part. De producto a producto de otro Partido.	
	Guía	\$ 21,00

2.2.1	Permiso de señal	\$ 14,00	
2.2.2	Certificado	\$ 21,00	
2.3	Venta productora bajo	remate-feria local.	
2.3.1	Remisión	\$ 21,00	
2.3.2	Permiso de señal	\$ 14,00	
2.4	Venta productora bajo	remate-feria de otro Partido	
2.4.1	Guía.	\$ 21,00	
2.4.2	Permiso de señal	\$ 14,00	
2.5	Venta de productor en frigorífico ó mercado de Liniers u otros. - Guía -	\$ 21,00	
2.5.1	Permiso de señal	\$ 28,00	
2.5.2	Certificado	\$ 21,00	
2.6	Traslado del productor a si mismo. - Guía -	\$ 21,00	
2.6.1	Permiso de señal	\$ 14,00	
2.7	Traslado del productor	fuera de la Provincia.	
2.7.1	Guía a nombre propio.	\$ 21,00	
2.7.2	Permiso de señal	\$ 14,00	
2.7.3	Guía a nombre ajeno	\$ 21,00	
2.7.4	Certificado	\$ 21,00	
2.7.5	Permiso de señal	\$ 14,00	
Inciso 3)	GANADO PORCINO		
	Documentos con transacciones ó movimientos		Por cab/cue
3	Venta part. de productor a	producto. del mismo Partido	
3.1	Certificado	\$ 21,00	
3.2	Venta part. de productor A	producto de otro Partido.	
3.2.1	Guía	\$ 21,00	
3.2.2	Permiso de señal.	\$ 14,00	
3.2.3	Certificado	\$ 14,00	
3.4	Venta de productor	mediante remate-feria local	
3.4.1	Remisión	\$ 14,00	
3.4.2	Permiso de señal	\$ 14,00	
3.5	Venta productora bajo	remate-feria de otro Partido	
3.5.1	Guía	\$ 14,00	
3.5.2	Permiso de señal.	\$ 14,00	
3.6	Venta de productor en Liniers u otros. Guía-	frigorífico ó mercado de	
		\$ 36,00	
3.6.1	Permiso de señal	\$ 21,00	
3.6.2	Certificado.	\$ 33,00	
3.7	Traslado del productor a	si mismo.	
3.7.1	Guía	\$ 21,00	
3.7.2	Permiso de señal	\$ 16,00	
3.8	Traslado del productor	fuera de la Provincia.	
3.8.1	Guía a nombre propio	\$ 21,00	
3.8.2	Permiso de señal	\$ 16,00	

3.9	Guía a nombre ajeno	\$ 21,00
3.9.1	Certificado	\$ 21,00
3.9.2	Permiso de señal	\$ 16,00

**CAPITULO XV
DERECHOS DE CEMENTERIO**

Artículo 32° Los derechos de cementerio a los que se refiere el presente capítulo, serán los que a continuación se establecen:

Inciso 1	INHUMACION Y TRASLADO	
1.1	Por permiso de inhumación en bóveda	\$ 700,00
1.2	Por permiso de inhumación en nicho ó panteón	\$ 1.400,00
1.3	Por permiso de inhumación en tumba	\$ 1.400,00
1.4	Por traslado de tierra a bóveda, nicho a panteón ó viceversa	\$ 1.400,00
1.5	Por traslado de tierra a tumba	\$ 1.400,00
1.6	Por traslado de entre bóveda, nicho ó panteón	\$ 700,00
1.7	Por exhumación para traslado a cementerio	\$ 1.400,00
Inciso 2)	TRANSFERENCIAS	
Por la transferencia de	bóvedas, terrenos, nichos ó nicheras, se abonará un derecho equivalente	
Inciso 3)	ARRENDAMIENTOS	
3.1	Por arrendamiento lote sepultura para un féretro por 5 años.....	\$ 8.400,00.....
3.2	Por arrendamiento de nichos para ataúdes:	
	Ocupación inmediata por 5 años,	
	Renovaciones de 5 años.	
3.2.1	Filas 2 y 3	\$ 15.000,00
3.2.2	Filas 1, 4 y 5	\$ 12.500,00
3.3	Por arrendamiento de nichos para urnas de restos:	
3.3.1	Filas 2 y 3	\$ 12.000,00
3.3.2	Filas 1, 4 y 5	\$ 10.000,00
3.4	Por arrendamiento de nichos para Urnas de cenizas	
3.4.1	Filas 2 y 3	\$ 12.000,00
3.4.2	Filas 1, 4 y 5	\$ 10.000,00
3.5	Por arrendamiento lotes para bóvedas por 20 años,	
	Por metro cuadrado	\$ 10.500,00
Inciso 4)	VARIOS	
4.1	Por depósito de ataúdes	\$ por día 40,00
4.2	Por reducción de cadáveres	\$ 2.400,00

4.3	Por servicio mantenimiento de	\$ 100,00	por año
4.4	Por servicio de mantenimiento de	\$ 250,00	cheras (ataúdes, urnas de restos y urnas)
4.5	Por servicio de mantenimiento de	\$ 500,00	sepultura y otros
4.6	Servicios Fúnebres realizados	\$ 200,00	Compañías de Sepelios Radicadas fuera

CAPITULO XVI
TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 33° Por los Servicios Sanitarios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes valores para:

SERVICIO DE AGUA

1) Por agua corriente, se establece el valor del m3 de acuerdo con las siguientes categorías de consumidores:

Residencial	
Cargo fijo Bimestral hasta 40 m3 hasta	
\$ 560,00	
De 41 a 65 m3 hasta	
\$ 21,00	
Más de 65 m3	\$ 24,00

Comercial	
Cargo fijo mensual hasta 30 m3 hasta	\$ 800,00
De 41 a 65 m3 hasta	
\$ 36,00	
Más de 65 m3 hasta	
\$ 42,00	

Industrial	
Cargo Fijo mensual hasta 40 m3 hasta	
\$ 1.200,00	
De 41 a 65 m3 hasta	
\$ 45,00	
Más de 65 m3 hasta	
\$ 55,00	

Establécese los consumos mínimos bimestrales de agua potable, por categoría, de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA	MINIMO BIMESTRAL
-----------	------------------

2020

1. Residencial	40 m3	Hasta \$ 560,00	
2. Comercial	65 m3	Hasta	\$ 1.700,00
3. Industrial	100 m3	Hasta	\$ 4.250,00

Estos mínimos no incluyen el adicional por servicios cloacales, ni los importes por cargos fijos bimestrales.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir estos mínimos por vía reglamentaria en todas las categorías de contribuyentes. En la categoría comercial podrán establecerse mínimos inferiores para casos de pequeños comercios y/o Kioscos.

Para el caso de jubilados y pensionados, cuando los mismos reúnan los requisitos que se establecen para la exención de la Tasa por Servicios Generales, el mínimo podrá reducirse hasta en un ochenta y cinco por ciento (85%).

El Departamento Ejecutivo podrá establecer una tarifa diferencial de los servicios sanitarios para aquellos contribuyentes cuya situación económico-social así lo amerite. Los requisitos para acceder a esta tarifa serán establecidos reglamentariamente.

Establécese que en caso de mal funcionamiento de los medidores o de la falta de colocación de los mismos la facturación de los Servicios Sanitarios se efectuará en base a los mínimos bimestrales a los que se adicionarán los importes fijos que se establezcan. Los Lavaderos de autos y lavaderos de ropa abonarán la tasa mínima establecida para establecimientos comerciales con un incremento de hasta el ochenta por ciento (80%). Los restaurantes y bares abonarán el mínimo de esta tasa para establecimientos comerciales con un incremento de hasta el treinta por ciento (30%). En toda nueva construcción y/o habilitación comercial, no se permitirá la conexión al servicio de agua, sin previa colocación del medidor correspondiente, con costo a cargo del solicitante del servicio.-

SERVICIO DE CLOACAS

2) Por servicios de desagüe cloacas se adicionará hasta un 80% al valor de consumo de agua corriente en todos los casos que el inmueble se encuentre servido por red colectora de cloacas.

CONSIDERACIONES GENERALES AGUA Y CLOACAS

Establécese un importe fijo bimestral de hasta Pesos ciento veinticinco (\$ 125,00) por partida residencial que deba tributar esta tasa. Este importe se reduce a hasta pesos ochenta (\$80) cuando la partida no cuente con el servicio de cloacas.

Establécese un importe fijo bimestral de hasta pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00) por partida comercial que deba tributar esta tasa.

Establécese un importe fijo bimestral de hasta pesos tres mil cien (\$ 3.100,00) por partida afectada a una actividad industrial que deba tributar esta tasa.

Por los baldíos, edificados o no, frente a los cuales pasan las respectivas instalaciones, podrá cobrarse bimestralmente, lo siguiente:

Servicio de Agua y Cloacas: El equivalente a hasta el veinticinco por ciento (25%) de la facturación por ambos servicios por consumo mínimo más cargo fijo.

Servicio de Agua: El equivalente a hasta el veinticinco por ciento (25%) de la facturación por consumo mínimo, más cargo fijo.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a instalar medidores de agua, cuyo costo estará a cargo del usuario, pudiendo implementar su pago en cuotas que podrán incluirse en la facturación del respectivo servicio.

Cada uno de los propietarios de las unidades funcionales de los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal con tanque común y cuando no se pueda instalar medidor individual, abonarán los consumos mínimos establecidos en el presente Capítulo. El mismo tratamiento deberá dársele a los casos de varias construcciones en un solo terreno.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer la facturación de los Servicios Sanitarios en función de los mínimos bimestrales más cargos fijos.

El consumo de agua para construcción y reparaciones se abonará según el registro que marque el medidor de obra.

SERVICIOS CONCESIONADOS

3) Por el Servicio de Desagües Cloacales en la Localidad de Los Cardales, se abonará un importe de hasta el 80% del costo de consumo de agua corriente, que facture la Cooperativa de Servicios Públicos de Los Cardales Ltda. (COPESEL), a sus usuarios a valor de los cuadros tarifarios vigentes.

Para los Baldíos, edificados o no, con boca cerrada, frente a los cuales pasan las respectivas instalaciones, podrá cobrarse mensualmente, un importe equivalente hasta el 25% del importe mínimo al establecido para el consumo de ambos servicios. Si estuviese servido sólo por el Servicio de Agua Potable, se podrá cobrar hasta el 25% del importe mínimo de ese servicio. Por derecho de conexión a la red cloacal se abonará un importe de hasta el 80% de la tarifa fijada por COPESEL, para la conexión de la red de agua corriente.

Los countries, barrios cerrados, clubes de campo, o cualquier tipo de emprendimiento urbanístico superiores a 10 parcelas, que se encuentre en áreas servidas por la red cloacal o se conecten a la red existente, o usen los servicios de las plantas de tratamiento de residuos cloacales, abonarán por derechos de uso y conexión a la misma la suma de hasta Pesos dieciséis mil quinientos (\$ 16.500,00) anuales por parcela. El citado importe no incluye impuestos nacionales y/o provinciales creados o a crearse.

El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a los concesionarios de servicios públicos, siempre que se cumplan en un todo con las normativas legales vigentes, a establecer pagos para obras de interés general del servicio de que se trate. Los citados pagos no podrán superar el treinta por ciento (30%) del valor del servicio que se facture a cada usuario, con un mínimo de hasta ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a los concesionarios de servicios públicos a establecer un pago extraordinario de hasta el equivalente a tres (3) servicios mínimos de agua y cloacas para las nuevas solicitudes de conexión.

El Departamento Ejecutivo podrá solicitar que las obras de la red, desde el emprendimiento urbanístico hasta la planta de tratamiento o colectora, sean a cargo del interesado en cuyo caso deberá ser cedida en forma gratuita a la Municipalidad.

OTRAS CONSIDERACIONES

En las zonas no concesionadas, facúltase al Departamento Ejecutivo establecer otras modalidades por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia.

El Departamento Ejecutivo reglamentará aquellos aspectos que correspondan del presente artículo.

Artículo 34° Sin perjuicio de las tareas establecidas en los incisos precedentes facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tasas diferenciales crecientes y acumulativas. Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de esta Tasa a la fecha de emisión de la correspondiente cuota, gozarán de un descuento de hasta el diez por ciento (10%). -

Artículo 35° Por los servicios de tendido de red, conexión o instalación, y toda nueva conexión, el costo del medidor estará a cargo del Contribuyente, y se abonarán las tasas que para cada caso se establecen en los siguientes ítems:

a) Por tendido de red de agua	\$ 4.000,00	metro lineal de frente, hasta
b) Por tendido de red de cloacas	\$ 2.200,00	por metro lineal de frente, hasta
c) Por servicio de planta	\$ 420,00	hora, por frentista, por mes, hasta
c.1) (Usuarios no pertenecientes a la red Municipal) Cuando se trate de countries, barrios cerrados		
d) Por conexión a la red de agua	\$ 420,00	de frente, con suministro de materiales, hasta un diámetro de 13 mm
e) Por conexión a la red de cloacas	\$ 600,00	de frente con un diámetro superior a los 13 mm, se incrementará
f) Por conexión de agua	\$ 5.400,00	con cruce de calle, con materiales incluido, se abonará hasta
g) Derecho de conexión	\$ 650,00	hasta
h) Derecho de conexión	\$ 650,00	local, hasta
i) Arreglo cloacas internas	\$ 1.000,00	hasta
j) Arreglo de pavimentos	\$ y veredas	por m2. con materiales, hasta
k) Por instalación completa	\$ 6.000,00	con suministro de materiales, a usuarios de servicio medido
l) Conexión al Servicio	\$ 6.000,00	hasta
ll) Conexión de Cloacas	\$ 10.500,00	de Calles y Materiales, hasta

**CAPITULO XVII
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

Artículo 36° Por los servicios que se prestan en el Hospital Municipal San José, en las salas de primeros auxilios Municipales y demás servicios de salud, se abonarán los importes determinados en el Nomenclador Nacional y/o nomenclador h.p.g.d por Honorarios Médicos y Gastos Sanitarios, Ley 18912 y disposiciones complementarias y/o las normativas legales que las complementen o sustituyan, o el nomenclador municipal que se establezca reglamentariamente.

Por los servicios asistenciales por accidentes de trabajo se abonarán los aranceles vigentes entre compañías de seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otra normativa legal aplicable.

Por los servicios que se prestan en el Pabellón Geriátrico Municipal se abonará: por cada mes de acuerdo al nomenclador del Programa Asistencial Médico Integral (P.A.M.I.) y/o los

importes mínimos que establezca el Departamento Ejecutivo. -
 Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Asistenciales a los carecientes de acuerdo con el informe socio-ambiental.

**CAPITULO XVIII
 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

Artículo 37° Establécese el porcentaje para gravar el valor facturado por las empresas prestadoras del servicio correspondiente a los usuarios que establece la Ordenanza Fiscal en 3%. Podrán ser eximidas de este impuesto las cooperativas que presten servicios públicos (luz, gas, teléfono, agua potable, otros). Facultase al Departamento Ejecutivo a reducir el valor de esta Contribución al cero por ciento (0%)

**CAPITULO XIX
 TASA POR HABILITACIÓN O CONTRASTE DE MOTORES
 GENERADORES DE VAPOR E INSTALACIONES ELECTRICAS**

Artículo 38° Por la inspección técnica, registro y permiso de habilitación y constatación de las instalaciones de luz y fuerza motriz para uso particular, comercial o industrial, grupos electrógenos, calderas, ascensores, montacargas, motores, y demás instalaciones sujetas a control Municipal, o sus ampliaciones y/o modificaciones se abonará:

Inciso 1)	INSTALACIONES PARTICULARES	
	Al instalar hasta 10 bocas	\$ 170,00
	Excedente por boca.	\$ 14,00
	Hasta 5 caballos de fuerza	\$ 350,00
	Excedente por caballo de fuerza	\$ 28,00 o fracción
Inciso2)	Habilitación o rehabilitación	\$ 420,00
	Excedente por boca	\$ 42,00
	Hasta 5 caballos de fuerza	\$ 210,00
	Excedente por caballo de fuerza	\$ 31,00 o fracción.

Los equipos de soldaduras eléctricas de arco o punto, abonarán idéntica tasa que las determinadas para los motores, de acuerdo a la potencia en H.P. que posean los transformadores.

Los hornos eléctricos abonarán similar tasa a la determinada para los motores, de acuerdo con la potencia en H.P. que posean las resistencias.

Inciso 3)	POR LA INST. O AMPLIACION DE CALDERAS A VAPOR	
	Al instalar por cada metro cuadrado o fracción de Superficie de calefacción	\$ 85,00
Inciso 4)	POR LA INSTAL. DE ASCENSORES, MONTACARGAS, GRUAS GUINCHOS	
	Habilitación o rehabilitación	\$ 1.500,00
	Por cada montacargas	\$ 1.400,00

	Por cada grúa, guinche, aparejo o cinta transportadora	
	Accionada eléctricamente	\$ 850,00
	Por cada prueba de ascenso	\$ 500,00
	Estos gravámenes se abonarán sin perjuicio a los que corresponda en función de	
Inciso 5)	POR LA INSTALACION DE GRUPOS ELECTROGENOS	
	Habilitación o rehabilitación	\$ 240,00 cada H.P. o fracción
Inciso 6)	OTRAS INSTALACIONES	
	Al instalar: Por cada tanque y/o pileta subterránea o elevada para almacenar	
	Corrosivos, ácidos y alcalinos	\$ 40,00 hasta 20.000 litros.
	De más de 20.000 litros	\$ hasta 7000.000 de litros
	De más de 1.000.000 de	\$ litros 500,00
	Por cada instalación costosa	\$ 2000,00 para uso industrial o comercial.
	Por cada equipo de calefacción y/o aire acondicionado para uso industrial o comercial	\$ 350,00

TASA POR INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 39° Los Servicios a que se refiere el presente Artículo, se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas, por mes según los vencimientos establecidos en el calendario impositivo:

a)	Por cada juego de pesas	\$ 20,00
b)	Por cada juego de medidas	\$ 20,00
c)	Por cada balanza de platos	\$ 34,00
d)	Por cada balanza automática con mostrador	\$ 34,00
e)	Por cada romana de pilón	\$ 20,00
f)	Por cada báscula cuya capacidad de kilaje sea:	
	Hasta una tonelada	\$ 52,00
	De más de una tonelada	\$ 100,00
g)	Por cada metro o cinta métrica	\$ 20,00
h)	Por otro instrumento para pesa	\$ 20,00 medir

CAPITULO XXI TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 40°: Por los servicios no especificados referenciados en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los derechos que a continuación se detallan:

a)	kioscos de propiedad municipal	\$ 100,00	Concepto de permiso por cada uno
b)	Por el servicio de inspección	\$ 70,00	de Incendio, se fija una ta
c)	Por la prestación de servicios especiales expresamente requeridos por l		

	Por movimiento de máquina	\$ 2.000,00	hasta
	Por el tiempo de afectación de la quinaria que se computará desde el momento en que la Municipalidad está Asociada o sea asociada	\$ 70,00	
	Tratándose de entidades de la Municipalidad	\$ 600,00	
d)	Por ejecución de tareas de entoscado de calzada, con Provisión de tosca	\$ 400,00	
e)	Por ejecución de tareas de entoscado de calzada, con Provisión de tosca	\$ 600,00	
f)	Por análisis de agua de distinto tipo. El Departamento Ejecutivo determina		
g)	Por la colocación de columnas de alumbrado público completas de sodio		
h)	Colocación de escoria o sin entoscado por m2, hasta	\$ 350,00	
	En todos los casos de prestación de obras que impliquen obras a ser abonadas		
i)	Colocación de Asfalto:	\$ 2.200,00	por m2
j)	Por el uso de los jardines maternos:		
	- Jornada simple, por niño, por mes, hasta		
	- Jornada completa, por niño, por mes, hasta		

\$2.000,00
\$3.000,00

En todos los casos de prestaciones que impliquen obras a ser abonadas por los vecinos, se prorrateará en base a lo establecido por el Artículo 211 de la Ordenanza Fiscal. Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer otro sistema de prorrateo, para los servicios indicados en el presente Artículo, cuando especiales circunstancias así lo requieran. -

CAPITULO XXII
CONTRIBUCIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EXALTACION DE LA CRUZ

Artículo 41° Fijase la Contribución Especial para los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido de Exaltación de la Cruz, a que hace referencia el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal en hasta Pesos cuarenta y ocho (\$ 48,00) por mes y por partida. Para las industrias de categoría 1 se fija un importe de hasta pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1.800,00) para las industrias de categoría 2 se fija un importe de hasta pesos un mil seiscientos (3.220,00) y para las industrias de categoría 3 se fija un importe de hasta pesos dos mil (\$ 3.920,00).

La distribución se hará en un cincuenta por ciento (50%) para el Cuartel sito en Capilla del Señor, treinta por ciento (30%) para el Cuartel sito en Los Cardales y 20 % para el Destacamento de Parada Robles.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a reformular dicha distribución por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, y/o en función de la realidad jurídica del Destacamento de Parada Robles. -

CAPITULO XXIII
TASA PARA OBRAS DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y DE LA ZONA RURAL

Artículo 42° El importe a percibir por esta Tasa será, por partida y/o número de orden, el que a continuación se detalla:

Máximo bimestral hasta pesos ciento cuarenta y cinco (\$145) por partida.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir estos importes, por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia.

El Departamento Ejecutivo podrá suspender el cobro de esta Tasa por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

CAPITULO XXIV

TASA ESPECIAL PARA CONTENCIÓN DE MENORES, JOVENES, FAMILIA Y TERCERA EDAD

Artículo 43° Establécese un valor para esta Tasa de hasta pesos cuarenta y nueve (\$ 49.00), por mes y por partida.

CAPITULO XXV

LA TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRAS DESTINADAS A LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 44° Por los servicios establecidos en el Artículo 225 de la Ordenanza Fiscal, los Contribuyentes abonaran por obra:

Obras hasta \$ 3.000.000 10 SB cat. Adm. A2

Obras de \$ 3.000.001 a \$ 5.000.000 20 SB cat. Adm. A2

Obras de \$ 7.000.001 a \$ 11.000.000

35 SB cat. Adm. A2

Obras más de \$ 11.000.001 45 SB cat. Adm. A2

CAPITULO XXVI

TASA POR VIAS DE ACCESOS A AUTOPISTAS

Artículo 45° Las Empresas Concesionarias del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, tributaran en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso a las mismas, hasta la cantidad de diez (10) Salarios Básicos Administrativos Categoría 2 mensuales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46° Autorízase al Departamento Ejecutivo, a establecer el Calendario Fiscal, correspondiente a las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por la Ordenanza Fiscal y/o la Impositiva.

Artículo 47°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir los importes mínimos y/o alícuotas establecidos para las distintas tasas, derechos y contribuciones como, asimismo, en casos debidamente fundados y por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia a condonar hasta el cien por ciento (100 %) de las deudas de cualquiera de las tasas, derechos, patentes, contribuciones, intereses, recargos y/o multas contempladas en esta ordenanza. Los

actos administrativos que instituyan estos beneficios, deberán ser notificados al Departamento Deliberativo con el correspondiente expediente respaldatorio.

Artículo 48° Para todos los casos en que la presente ordenanza se refiera al sueldo base categoría administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales, se deberá tomar el valor que resulta de la escala salarial vigente, a la fecha de la obligación fiscal. Esta escala la determinara el departamento ejecutivo mediante decreto publicado en el boletín oficial municipal electrónico disponible en el siguiente link : <https://sibom.slyt.gba.gov.ar>

Artículo 49° Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todos aquellos aspectos no previstos en esta ordenanza impositiva.

Artículo 50° Derógase la Ordenanza Impositiva N.º 2544/18, sus modificatorias y los decretos reglamentarios correspondientes. -

Artículo 51° De forma. -

ANEXO 1

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (CLAE)

DISPOSICIONES GENERALES

ANEXO I

A efectos de la determinación de la Tasa por Seguridad e Higiene, se establece un alícuota general del 8/1000 que se aplicara a todas aquellas actividades no enumeradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

Para la determinación del monto a tributar por la Tasa por Seguridad e Higiene, se deberá considerar el mayor importe resultante de comparar la alícuota sobre los ingresos por la actividad que corresponda con el mínimo por personal y el mínimo por actividad.

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del partido de Exaltación de la Cruz, en la ciudad de Capilla del Señor, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-

□ □ Registrado bajo el N° 2633/19